

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-24/2019

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE revocar**, en la parte controvertida, la resolución impugnada, para efectos.

A N T E C E D E N T E S

En la demanda y constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

1. ***Reforma constitucional.*** El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la

¹ En adelante INE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

2. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.* El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. *Reformas y adiciones al Reglamento de Fiscalización.* El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado por Acuerdo INE/CG263/2014, el cual fue modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

4. *Modificaciones al Reglamento de Fiscalización.* El cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del

Consejo General del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, por el que se modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

5. Ajustes a los plazos de revisión de los informes anuales.

El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG134/2018, relativo al ajuste a los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

6. Modificación de plazos para la notificación de errores y omisiones.

El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1167/2018, por el cual se modificaron los plazos para diferir treinta días hábiles la notificación de los oficios de errores y omisiones de la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil diecisiete, de los partidos políticos con registro nacional y local, así como de las agrupaciones políticas nacionales.

7. Entrega de Informes Anuales. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

8. Oficios de errores y omisiones. Conforme a lo establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG1167/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a los partidos políticos nacionales y locales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

9. Aprobación de proyectos por parte de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en la Segunda Sesión Extraordinaria la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los

Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.²

10. Resolución impugnada. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, emitió el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y, la resolución **INE/CG59/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

11. Recurso de apelación. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del INE, a fin de combatir la resolución referida en el punto anterior,

² Al efecto, se ordenó un engrose, para mandar procedimiento oficioso, en los supuestos siguientes:

- En las cuentas bancarias que no están reportadas por los partidos políticos y no se cuenta con evidencias de los movimientos de las mismas.
- Cuando se hayan detectado facturas que no fueron reportados en la contabilidad de los sujetos obligados, pero existe constancia de que están vigentes, se deberá sancionar como egresos no reportados.
- Dar vista al Sistema de Administración Tributaria por todos aquellos casos donde los proveedores que fueron circularizados, no se encontraron en el domicilio fiscal que tenían registrado.
- Dar vista a la Secretaría Ejecutiva, cuando no se haya dado respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, por los requerimientos de información que se hicieron con los proveedores cuyas operaciones se encuentren por encima de las 1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización.
- Sancionar los casos donde se identifica sistematicidad en depósitos que, aunque en lo individual no superan las 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, si lo hacen al momento de identificarse que se trata de depósitos consecutivos fraccionados. En estos casos el fundamento será el mismo que en el caso de los depósitos realizados en efectivo que superan las 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización.

interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del citado Instituto.

12. Integración, registro y turno. El primero de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-24/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

13. Radicación. Mediante proveído de veinte de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación identificado al rubro.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora se pronunció sobre la solicitud formulada por el Magistrado Jorge Sánchez Morales de la Sala Regional Guadalajara relativa a la remisión de un disco compacto; admitió la demanda del recurso de apelación al considerar que cumplía con los requisitos de procedibilidad y, por último, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y, se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

³ En lo sucesivo LGSMIME.

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

Lo anterior, porque se controvierten determinaciones dictadas por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, las cuales se encuentran relacionadas con el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y, la resolución **INE/CG59/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

Asimismo, se debe precisar que se controvierte una conclusión directamente relacionada con las actividades desplegadas por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano con motivo del manejo y

administración de recursos federales, lo que denota que sea esta Sala Superior quien debe conocer del presente asunto⁴.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que el ocurso inicial de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que el escrito del recurso de apelación, identificado al rubro, fue interpuesto

⁴ De la resolución INE/CG59/2019, se advierte que la conclusión 6-C15-CEN fue objeto de análisis en el apartado 18.1 RECURSO FEDERAL, en el Subapartado 18.1.1, inciso c) de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, tal como se puede consultar en las páginas 44 a 55. Además de que, las sanciones atinentes aparecen en el punto resolutivo PRIMERO, inciso c), relativo a la citada Comisión Operativa Nacional como se desprende de las páginas 1365 y 1366, de la resolución impugnada.

oportunamente, toda vez que la resolución **INE/CG59/2019**, fue emitida el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, siendo que, el escrito inicial de demanda relativo al recurso de apelación, se presentó el veintidós de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la LGSMIME.

3. Legitimación y personería. En cuanto al partido político recurrente, estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a); de la LGSMIME.

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que se inconforma contra la resolución **INE/CG59/2019**, emitida el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en la cual, se sancionó al apelante.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de

representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto de la resolución **INE/CG59/2019**, emitida el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución **INE/CG59/2019**, pues reclama, que las infracciones determinadas por la autoridad responsable y las sanciones que le fueron impuestas resultan contrarias a Derecho.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. En primer lugar, se debe precisar que, Movimiento Ciudadano controvierte la siguiente conclusión:

N°	Conclusión	Monto involucrado
6-C15-CEN	El sujeto obligado tuvo recuperaciones que rebasan los 90 UMA, por un monto de \$53,608.00 (28,804.00 + 24,804.00), de los cuales no se tiene certeza que provengan de las cuentas bancarias de los aportantes.	\$53,608.00

1. Infracción.

Al efecto, el recurrente aduce, respecto de la infracción los siguientes motivos de inconformidad:

A. Falta de exhaustividad.

La autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad, porque en las contestaciones de 1ª y 2ª vuelta se presentó evidencia suficiente en el Sistema Integral de Fiscalización donde se manifestó la existencia de un error, lo cual fue corregido mediante un registro contable en negativo con la finalidad de que las cifras reflejen los saldos reales, se adjuntaron las pólizas,

auxiliares contables y estados de cuenta bancario, donde se puede apreciar que la observación que plantea la Unidad Técnica de Fiscalización sobre la referencia 2 por una recuperación en efectivo que rebasa los 90 UMA, por \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no existe como tal, ya que se basan en un registro contable que se aclaró fue erróneo y no considera la corrección presentada, así como que en los estados de cuenta no existe movimiento de recuperación en efectivo por tal cantidad, en tanto que el importe correcto es el observado en la referencia 3, por \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) y, que sí aparece reflejado en el estado de cuenta bancario.

Esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad, porque la autoridad responsable contraviene el principio de exhaustividad, en tanto que, del Dictamen Consolidado no se advierte algún pronunciamiento en torno a las aclaraciones formuladas por Movimiento Ciudadano en primera y segunda vuelta a los oficios de errores y omisiones, así como la respectiva documentación adjunta, relativas a la existencia de un error en el registro de la póliza PN-IG-2/29-08-17, respecto del monto, al asentarse indebidamente \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), cuando en realidad la cantidad correcta es de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.),

aunado a que tampoco se hizo la valoración de las pólizas⁵ registradas en el Sistema Integral de Fiscalización⁶ y de la documentación adjuntada con motivo de la referida precisión, tal como se advierte a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad administrativa y jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

Ahora bien, se debe tener presente que, mediante oficio número INE/UTF/DA/44726/18, de diecinueve de octubre

⁵ PN/IG-2/29-08-17 y PN/IG-3/29-08-17.

⁶ En adelante, también se le puede identificar como SIF.

de dos mil dieciocho y, notificado en la referida fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano los errores y omisiones derivados de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el cual en lo que interesa, es del orden siguiente:

De la revisión a la cuenta "Cuentas por cobrar", subcuenta "Varias", se observaron recuperaciones que rebasan los 90 UMA (que en el año 2017 equivalía a \$6,794.10); de los cuales no se localizó la copia del cheque o comprobante de la transferencia en el cual se indique que el depósito proviene de la cuenta del deudor, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	NOMBRE DE LA CUENTA	SUB-SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	MONTO
Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	PN/IN-2/10-04-17	\$120,000.00
Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	Joselina de la O Ramírez	PN/IN-2/22-03-17	35,000.00
Coahuila	Gastos por comprobar	1105020000	María Regina Guadalupe Siller Haro	PN/IN-1/10-04-17	50,000.00
Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-2/29-09-17	28,804.00
Hidalgo	Anticipo a Proveedores	1106000000	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-3/29-09-17	24,804.00
TOTAL					\$258,608.00

A su vez, el ahora recurrente, mediante escrito de respuesta número CON/TESO/231/18, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

Hidalgo

Atendiendo la observación, en la contabilidad con ID 274 del estado de Hidalgo, hago referencia que la cuenta Anticipo a proveedores con la póliza PN/IG-2/29-08-17 por \$28,804 se cancelada con la PN/IG-3/29-08-17 debido a un error en la captura del importe, adjunto se anexan pólizas, auxiliar y estado de cuenta donde se evidencia el importe correcto, que es de \$24,804.00

Respecto a la observación en la contabilidad con ID 274 del estado de Hidalgo, se solicitó al banco una aclaración por el importe de \$24,804.00 donde se indique que el depósito proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile debido a que no contamos con el cheque o transferencia, estamos en espera de su respuesta, se adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta.

Cabe señalar que además de ser agregada la información en las pólizas señaladas y documentación adjunta como evidencia en la contabilidad de cada estado, se presenta como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones como parte de la documentación adjunta al informe anual ejercicio 2017 etapa primera corrección en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con el mismo número de su observación 44."

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable determinó:

COMITÉ	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
Coahuila	110502000 0	Gastos por comprobar	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	PN/IN-2/10-04-17	\$120,000.00	(2)	A
Coahuila	110502000 0	Gastos por comprobar	Josefina de la O Ramírez	PN/IN-2/22-03-17	35,000.00	(1)	
Coahuila	110502000 0	Gastos por comprobar	María Regina Guadalupe Siller Haro	PN/IN-1/10-04-17	50,000.00	(2)	A
Hidalgo	110600000 0	Anticipo a Proveedores	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-2/29-09-17	28,804.00	(2)	B
Hidalgo	110600000 0	Anticipo a Proveedores	Francisco N Zamudio Isbaile	PN/IN-3/29-09-17	24,804.00	(3)	C
TOTAL					\$258,608.00		

...

En cuanto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado adjunto las fichas de depósito, así como los estados de cuenta, sin embargo, en las fichas de depósito no se identifica el nombre de la persona que deposita, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que el depósito proviene de la cuenta del deudor.

En relación a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que solicitó al banco una aclaración por el importe de \$24,804.00 donde se indique que el depósito proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile, adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta, sin embargo, esto no exime al sujeto obligado de contar con la documentación que acredite el origen de sus depósitos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- **La copia del cheque o comprobante de la transferencia en el cual se indique que el depósito proviene de la cuenta del deudor de las pólizas señaladas con (2) y (3) del cuadro que antecede.**
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del RF.

Cabe destacar que, mediante oficio número INE/UTF/DA/46752/18, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y, notificado en la referida fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano, las irregularidades advertidas.

Al efecto, por escrito CON/TESO/247/18, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente dio respuesta, en los siguientes términos:

"Coahuila

En atención a su observación señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede en la que se nos observa que en las fichas de depósito adjuntas como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones al informe anual 2017 primera vuelta, en la

Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con número de observación 44 en las que no se pudieron identificar los nombres de las personas que depositan (deudores) con la finalidad de que se tenga la certeza de que el depósito proviene de la cuenta del deudor se adjunta nuevamente ficha de depósito y estado de cuenta en los que se puede identificar lo siguiente:

Hidalgo

Francisco Zamudio Isbaile

Atendiendo la observación nuevamente le notifico que en la contabilidad con ID 274 del estado de Hidalgo, hago referencia que la cuenta Anticipo a proveedores registrado en la póliza PN/IG-2/29-08-17 por \$28,804 esta cancelada mediante la póliza PN/IG-3/29-08-17 debido a un error en la captura del importe, adjunto se anexan nuevamente las pólizas, auxiliar y estado de cuenta donde se evidencia el importe correcto, que es de \$24,804.00

Como informamos en el oficio de 1ª vuelta se solicitó al banco una aclaración por el importe de \$24,804.00 donde se indique que el depósito proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile debido a que no contamos con el cheque o transferencia, sin embargo a la fecha de elaboración del presente oficio seguimos en espera de su respuesta, se adjunta el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta en el apartado de "Documentación Adjunta al Informe", "Evidencia a la Retroalimentación del Oficio de Errores y Omisiones" de la contabilidad con ID 261.

Se presenta como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones como parte de la documentación adjunta al informe anual ejercicio 2017 etapa segunda corrección en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con el mismo número de su observación 23."

Ahora bien, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable determinó, respecto de las pólizas señaladas con (B) en la

columna "Referencia dictamen", que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando adjuntó las fichas de depósito, así como los estados de cuenta, se observó que tuvo recuperaciones en efectivo que rebasan los 90 UMA.

Aunado a que, la autoridad responsable observó que, en las fichas de depósito, así como en el estado de cuenta no se identificó el nombre de la persona que depositó, por lo que no se tiene la certeza de que el depósito proviniera de la cuenta del deudor; y, por tal razón la observación no quedó atendida, por \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (C) en la columna "Referencia dictamen", la autoridad responsable estimó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, aun cuando señaló que se encontraba en espera de la respuesta del banco, a la solicitud realizada respecto de la aclaración del depósito por \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) donde se indique que proviene de la cuenta de Francisco Zamudio Isbaile, adicionalmente adjuntó el oficio de aclaración sellado por el banco y estado de cuenta, sin embargo, esto no eximió al sujeto obligado de contar con la documentación que acredite el origen de sus depósitos; por tal razón la observación quedó no

atendida, por \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

De lo anterior, es de advertirse que, las respuestas y, aclaraciones, así como la documentación presentada al desahogar los oficios de errores y omisiones por parte de Movimiento Ciudadano, tanto en primera como en segunda vuelta, no fueron consideradas por la autoridad responsable y, respecto de las cuales no hubo pronunciamiento, pues resultaba necesario que determinara si resultaba procedente o no la aclaración hecha valer por Movimiento Ciudadano.

Es decir, la autoridad responsable tenía el deber de analizar la precisión formulada por el recurrente en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como la documentación adjuntada para dilucidar si en efecto, existió una equivocación al asentar el dato relativo al monto con motivo del registro en el Sistema Integral de Fiscalización y, por consecuencia, si se actualizaba la infracción por \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) y \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), o bien, si sólo se configuraba por el último monto.

Máxime que, el recurrente reiteró la aclaración en el sentido de que, con motivo del error en el asentamiento de la cantidad en una primera póliza, realizó una

cancelación y la emisión de una diversa póliza con el monto correcto, tal como se advertía de las documentales respectivas, siendo que la autoridad responsable soslayó tales planteamientos y, se abstuvo de pronunciarse al respecto, en franca contravención del principio de exhaustividad.

No obstante que, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que se pronuncie respecto de las aclaraciones antes indicadas, lo cierto es que, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 3 de la LGSMIME y, a efecto de dar certeza al recurrente, esta Sala Superior se pronunciará en torno a si era procedente o no la aclaración formulada por Movimiento Ciudadano en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Al efecto, se debe tener presente que, en la póliza PN/IG-2/29-08-17 se realizó el siguiente registro:

		SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO			
		ÁMBITO: ORDINARIO FEDERAL			
		COMITÉ: COMITE DIRECTIVO ESTATAL			
		ENTIDAD: HIDALGO			
EJERCICIO: 2017	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 2017-09-27 17:42			
MES: AGOSTO	SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS	FECHA DE OPERACIÓN: 29/08/2017			
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 2		ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURADA A UNA			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: DEVOLUCION DE SALDO FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE					
GASTO PROGRAMADO: NO				TOTAL CARGO: \$ 28,804.00	
PROYECTO:				TOTAL ABONO: \$ 28,804.00	
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
1102000000	BANCOS	DEVOLUCION DE SALDO FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE	\$ 28,804.00	\$ 0.00	
IDENTIFICADOR: 2		CUENTA CLABE: 002290701138884137-BANAMEX			
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:					
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA FEDERAL		\$ 28,804.00			
1106000000	ANTICIPO A PROVEEDORES	DEVOLUCION DE SALDO FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE	\$ 0.00	\$ 28,804.00	
IDENTIFICADOR: 1589		RFC: ZAIF4611149C6 - FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE			
RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA SIN EFECTO	ESTATUS	
PI DEVOLUCION IMPUESTOS OFNA DE SAN JAVIER.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	27-09-2017 17:42:48		Activa	

De la póliza se desprende, entre otras cosas, lo siguiente: el ámbito: ordinario federal; Comité: Comité Directivo Estatal en Hidalgo; el ejercicio: 2017; el tipo de póliza: normal; el número de póliza: 2; el subtipo de póliza: ingresos; la fecha del registro y de la operación: veintisiete de septiembre y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; la descripción: devolución de saldo de Francisco N Zamudio Isbaille; la cuenta CLABE y la institución bancaria; que era un tipo de financiamiento público para operación ordinaria federal; y, el monto: \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, cabe destacar que, como evidencia se adjuntó, la ficha de depósito, la cual es del orden siguiente:

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
SUCURSAL: 4782 SAN JAVIER, PACHUCA, HGO
50/008W/11:33:47 A 25 DE AGOSTO DE 2017
DEPOSITO A CHEQUES SBC
SUC: 7011 CTA: 3888413
CTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
AUT: 387842
IMPORTE: \$24,804.00
IMPORTE TOTAL: \$24,804.00
FORMA DE PAGO / COBRO
S. B. C. 60522927999-1017 \$24,804.00
IMPORTE TOTAL M.N.: \$24,804.00
**** ESTIMADO CLIENTE ****
ES IMPORTANTE VALIDAR QUE LOS DATOS IMPRESOS
CORRESPONDEN A LA OPERACION SOLICITADA

De la referida ficha, se advierte que se precisan los datos relativos a la Institución Bancaria, la sucursal, la fecha, el número de cuenta y, que el depósito se hizo a Movimiento Ciudadano por \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

Por otra parte, la póliza PN/IG-3/29-08-17, es del orden siguiente:

SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
ÁMBITO: ORDINARIO FEDERAL
COMITÉ: COMITE DIRECTIVO ESTATAL
ENTIDAD: HIDALGO

INE Instituto Nacional Electoral **Sif** Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2017 **TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL **FECHA Y HORA DEL REGISTRO:** 18/10/2017 15:00
MES: AGOSTO **SUBTIPO DE PÓLIZA:** INGRESOS **FECHA DE OPERACIÓN:** 29/08/2017
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 3 **ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: AJUSTE DE POLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE

GASTO PROGRAMADO: NO **TOTAL CARGO:**-\$ 4,000.00
PROYECTO: **TOTAL ABONO:**-\$ 4,000.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	AJUSTE DE POLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE	-\$ 28,804.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2		CUENTA CLABE: 002290701138884137-BANAMEX		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA FEDERAL			-\$ 28,804.00	
1106000000	ANTICPO A PROVEEDORES	AJUSTE DE POLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE	\$ 0.00	-\$ 28,804.00
IDENTIFICADOR: 1589		RFC: ZAIF4611149C6 - FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE		
1102000000	BANCOS	AJUSTE DE POLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE	\$ 24,804.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2		CUENTA CLABE: 002290701138884137-BANAMEX		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA FEDERAL			\$ 24,804.00	
1106000000	ANTICPO A PROVEEDORES	AJUSTE DE POLIZA INGRESOS 2 DEVOLUCION DE SLADO FRANCISCO M ZAMUDIO ISBAILE	\$ 0.00	\$ 24,804.00
IDENTIFICADOR: 1589		RFC: ZAIF4611149C6 - FRANCISCO N ZAMUDIO ISBAILE		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
ORFED MOVIMIENTO CIUDADANO HGO_CDE_N_16_2017_AGO_2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-10-2017 15:00:51		Activa

De la referida póliza se desprende, en esencia, lo que se indica a continuación: el ámbito: ordinario federal; Comité: Comité Directivo Estatal en Hidalgo; contabilidad: 274; el ejercicio: 2017; el tipo de póliza: normal; el número de póliza: 3; el subtipo de póliza: ingresos; la fecha del registro y de la operación: dieciocho de octubre y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; la descripción: ajuste de póliza de ingresos 2 devolución de saldo de Francisco N Zamudio Isbaille; total a cargo y a abono: \$4,000.00 (cuatro mil pesos), respectivamente; la cuenta CLABE y la institución bancaria; que era un tipo de financiamiento público para

operación ordinaria federal; y, que el monto de \$28,804.00 (veintiocho mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), se debía ajustar, para efecto de considerar sólo la cantidad de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Como evidencia se adjuntó, la póliza 2, precisada con anterioridad.

Ahora bien, de las referidas documentales registradas en el SIF, esta Sala Superior considera que, la autoridad responsable debe tener por actualizada la infracción, respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), en tanto, que Movimiento Ciudadano demostró que sólo recibió un depósito por la referida cantidad y, no así por dos, como indebidamente lo determinó la autoridad responsable, pues de analizar las aclaraciones y la documentación presentada habría advertido tal situación.

De tal suerte que, la autoridad responsable no se encontraba en condiciones de exigir la presentación de documentación comprobatoria, respecto de un monto que no fue depositado en beneficio del partido político recurrente y que, por tanto, no actualiza infracción alguna.

De ahí que, resulta procedente la aclaración formulada, pues, sólo debe considerarse el monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), para la determinación de la infracción y, de la sanción

atinente, por lo que, en el apartado conducente, se determinarán los efectos correspondientes.

B) Indebida fundamentación y motivación.

Derivado del análisis anterior, es importante precisar que, el estudio del presente agravio sólo se realizara respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Esta Sala Superior considera, por una parte, **infundado** y, por la otra, **inoperante**, el motivo de inconformidad mediante el cual Movimiento Ciudadano aduce que, la infracción controvertida, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, respecto de la referencia 3, por \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), en su concepto si aparece reflejado en el estado de cuenta bancario y como se puede constatar en las contestaciones de 1ª y 2ª vuelta se solicitó el comprobante ante la institución bancaria correspondiente, a fin de acreditar que la recuperación provenía de la cuenta bancaria del proveedor, producto de la devolución del anticipo previamente pagado, por lo que el recurrente considera que se encontraba en estado de indefensión al depender de la respuesta de la institución bancaria que diera información para contestar en tiempo y forma.

Que a la fecha de elaboración del escrito recursal, ya se contaba con evidencia consistente en copia del cheque como se podía apreciar en el estado de cuenta presentado y, en el oficio de solicitud al Banco menciona "Depósito salvo buen cobro", lo que denotaba la existencia de un documento de otro banco y, por consiguiente, el identificar a una persona que realizó la operación, de ahí que, no se incurrió en el depósito de una cantidad en efectivo, máxime que la Unidad Técnica de Fiscalización podía corroborar tal afirmación, mediante sus convenios de colaboración con otras autoridades o instancias como lo son las instituciones bancarias.

En primer lugar, **no le asiste la razón** al recurrente, porque adversamente a lo que sustenta, se estima correcto el proceder de la autoridad responsable, en tanto que, las precisiones y constancias adjuntadas por el recurrente en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, no son de la entidad suficiente para tener por demostrado el origen del depósito, por lo que no se tiene certeza de que provenga de la cuenta bancaria del presunto deudor (Francisco Zamudio Isbaille), al no localizarse la copia del cheque o comprobante de la transferencia bancaria en el cual se indique que el depósito proviene de una determinada cuenta y se identifique a quien realizó el mismo.

Máxime que, el propio recurrente en los referidos escritos de respuesta reconoció que solicitó a Banamex una aclaración, en el cual se indicara que el depósito proviene de la cuenta correspondiente a Francisco Zamudio Isbaile, **así como que no contaba con el cheque o transferencia.**

De ahí que, la autoridad responsable careció de los elementos de convicción idóneos para efecto de identificar el origen de quien realizó el depósito correspondiente y, por ende, de forma correcta desestimó las aclaraciones y la documentación anexa a las respuestas de los oficios de errores y omisiones.

Es importante precisar que, el párrafo 1, del artículo 66 del Reglamento de Fiscalización establece que, la recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso.

Asimismo, se prevé la prohibición de realizar cobros en efectivo o cheque de caja o de una persona distinta al deudor.

Mientras que, en el párrafo 2, del indicado numeral, se dispone que se podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Los cobros recibidos de un solo adeudo, no rebasen al equivalente a noventa días de salario mínimo; b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad; y, c) Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor y un monto cierto.

En este orden de ideas, en la disposición reglamentaria se prevé la prohibición para los partidos políticos de recibir recursos en efectivo cuando excedan el tope de los 90 (noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (sic), por lo que establece los medios por los cuales se deben entregar esos recursos, a fin de permitir a la autoridad fiscalizadora conocer el origen de los recursos que los partidos políticos reciben.

Asimismo, cabe destacar que la referida disposición tiene como finalidad, por una parte, facilitar a los partidos políticos la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad electoral conocer el origen de los recursos que estos reciben y, por otra, generar certeza respecto del origen de los activos que ingresan al patrimonio de los institutos políticos.

Lo anterior, porque de esta manera se tiene pleno conocimiento del origen de las operaciones y de la

procedencia de su haber patrimonial, y que este último, no se incremente mediante el empleo de instrumentos prohibidos por la ley y, por ende, resulta exigible que la actividad de los partidos políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En el caso, esta Sala Superior considera que el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, pues Movimiento Ciudadano no aportó la copia del cheque o el comprobante de la transferencia bancaria del monto determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización, que permitiera identificar el origen de quien realizó los depósitos correspondientes.

Siendo que, conforme al artículo 66, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización era necesaria la presentación de los referidos documentos, para identificar el origen de los recursos y de la persona que efectuó el depósito atinente, lo cual, en la especie, no aconteció.

Por tanto, no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano, porque parte de una idea equivocada al considerar que resultaba suficiente la presentación de las pólizas, auxiliar y estado de cuenta, así como de su aclaración para tener por acreditada la operación referente a la recuperación de montos, cuando para ello se requiere necesariamente de la exhibición de la copia del cheque

o el comprobante bancario de la transferencia, siendo que, en la especie, resulta evidente que los mismos no fueron ofrecidos al dar respuesta al oficio de errores y omisiones de primera y segunda vuelta emitidos por la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el planteamiento del recurrente relativo a que, en respuesta a la consulta que le fuera formulada, Banamex mediante escrito de cuatro de enero de dos mil diecinueve informó que el depósito de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) fue abonado a la cuenta de Movimiento Ciudadano con el cheque número 1017 SBC de Banco Santander, por el ordenante Francisco Natalio Zamudio Isbaile, adjuntando copia del cheque respectivo, con lo cual se identifica al aportante de los recursos; y cuyas documentales exhibe en la presente instancia.

Lo anterior es así, porque tales constancias no fueron exhibidas al momento de desahogar los oficios de errores y omisiones de la primera y segunda vuelta, de tal suerte que la autoridad responsable no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto.

De ahí que, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para ponderar de forma directa y primigenia, las referidas constancias, pues con ello se estarían introduciendo

elementos ajenos al análisis efectuado por la autoridad responsable.

Cuarto. Efectos. Debido a que le asiste la razón al partido político recurrente, respecto de la vulneración al principio de exhaustividad y que resultaban correctas sus aclaraciones, esta Sala Superior considera procedente revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida, para el efecto de que, la autoridad responsable, a la brevedad posible, reindividualice la sanción, a partir de que la infracción prevista en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización sólo se actualiza respecto del monto de \$24,804.00 (veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que deberá realizar los ajustes atinentes.

Una vez efectuado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo dentro de un plazo de veinticuatro horas, a que ello ocurra.

Debido al sentido del presente fallo, deviene innecesario pronunciarse en torno a la indebida fundamentación y motivación de las sanciones, pues se ha ordenado la reindividualización de la sanción al actualizarse la infracción, respecto de un solo monto.

Por lo expuesto y, fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE